



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 09122-2006-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR YNOCENTE MACHADO DOMÍNGUEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Inocente Machado Domínguez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 6 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000043598-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000056646-2004-ONP/DC/DL 19990 y 13639-2004-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con el Decreto Ley N.º 25967.

La emplezada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada pues el demandante no ha acreditado reunir los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 12 de diciembre de 2005, declara infundada la demanda estimando que el demandante no cumple con los requisitos para percibir la pensión solicitada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000043598-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000056646-2004-ONP/DC/DL 19990 y 13639-2004-GO/ONP, a fin de que se disponga el otorgamiento de una pensión de jubilación, conforme con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR y el Decreto Ley N.º 25967.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que i) cuenten 55 años de edad y ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para el sector de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De las resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 4, 6 a 7 y 11 a 13, se desprende que la emplazada le denegó al demandante dicha pensión de jubilación porque consideró que, si bien es cierto nació el 3 de julio de 1942 y cesó el 30 de junio de 1998, también lo es que sólo acreditó 16 años y 4 meses de aportaciones, de los cuales 4 años se efectuaron laborando como obrero de construcción civil.
5. En cuanto al reconocimiento de más años de aportaciones, cabe mencionar que los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.
6. Para acreditar las aportaciones adicionales efectuadas, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo obrante a fojas 10, del cual se desprende que laboró para la empresa P. y J. Hartinger S.A., desde el 26 de setiembre de 1961 hasta el 12 de setiembre de 1983, sin encontrarse legible el cargo desempeñado por éste.
7. Por tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el demandante acredita 21 años, 11 meses y 16 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a las 192 semanas de aportaciones reconocidas por la emplazada durante el periodo del 1985 a 1998, hacen un total de 25 años, 7 meses y 16 días de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones; sin embargo, en autos no ha quedado acreditado que el actor haya aportado más de los 4 años reconocidos por la emplazada como trabajador del sector de construcción civil, motivo por el cual no resulta posible otorgarle la pensión solicitada.

8. No obstante, este Colegiado considera que, en el presente caso, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, por lo que la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada conforme con el artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley N.° 26504, y el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967, que establecen que para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
9. Al advertirse del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, que el demandante cumplió con la edad requerida para obtener la pensión antes indicada el 3 de julio de 2007, le corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación bajo el régimen general, al haber demostrado haber efectuado más de 20 años completos de aportaciones.
10. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.°s 0000043598-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000056646-2004-ONP/DC/DL 19990 y 13639-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto al otorgamiento de la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO EJECUTOR (e)